



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SAMUEL YÁÑEZ BOADA, SAMUEL YÁÑEZ BOTELLO, YOANNY YÁÑEZ BOTELLO, BETTY PATRICIA YÁÑEZ BOTELLO, CARBONES LA ESPERANZA S.A.S. – CARBOESPERANZA S.A.S.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A.**

EXP. 540013105001 2018 00382 01

P.I. 20580.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una nulidad insanable por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, como se pasa a dilucidar.

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y cercena desde las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 8.º, como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aún después de emitida la sentencia.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada, a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n.º003 pág. 27).

No obstante, el operador judicial omitió ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, es así que dentro del trámite judicial aun cuando se observa una comunicación adiada 12 de diciembre de 2018, dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la dirección Calle 70 n.º4-60 de Bogotá (Archivo n.º003 pág. 28), no se evidencia cotejo de notificación remitido, bien a la dirección física, o al buzón de correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co determinado para notificaciones judiciales, a efectos de garantizar el debido proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lineamientos de los cuales se extrae que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede actuar en cualquier proceso como interviniente en los asuntos en los cuales la demanda se dirija en contra de una entidad pública o defienda los intereses patrimoniales del Estado.

Igualmente, el artículo 612, ibidem establece que:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Así las cosas, como quiera que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad de carácter público, de orden nacional, en las cuales es garante la NACIÓN, debió notificarse el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, en aras de defender los intereses patrimoniales del Estado y garantizar el debido proceso.

En ese orden, al no haberse realizado la notificación de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se configura una nulidad insaneable, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 3 de diciembre de 2018, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

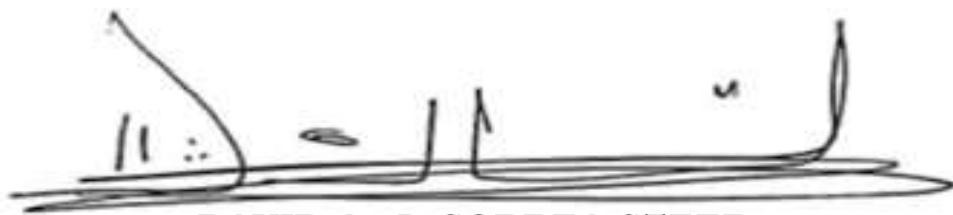
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 3 de diciembre de 2018, para que el Juzgado de primera instancia efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, para que éste proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **ADRIANA SOLER VILLÁN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

EXP n.º 540013105001 2022 00259 01.

PI: 20720

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el día 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

La demandante, pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, junto con el pago de intereses moratorios, y las costas procesales.

Mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó efectuar la notificación a COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. (Archivo 005)

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, la parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas, a través de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS.

En auto de fecha 21 de julio de 2023, el Juzgado de primera instancia, tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Archivo 008)

Luego, el día 12 de septiembre de 2023, por intermedio de apoderada judicial, COLPENSIONES, formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. (Archivo 009)

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en proveído de 19 de septiembre de 2023, declaró no probada la nulidad alegada por la demandada. (Archivos 10 y 11)

Como sustento de la decisión, manifestó que aunque la pasiva alegó nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que la parte actora realizó en debida forma la notificación de la providencia en mención a la parte demandada, pues de ello daba cuenta la certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, de fecha 15 de noviembre de 2022, según la cual, se realizó la notificación electrónica a COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en la mentada fecha.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación; alegó, que revisado el expediente se observa que el Despacho judicial no realizó directamente la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en consecuencia, se configura la nulidad prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES, insistió en la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma no se realizó bajo los parámetros establecidos en el

parágrafo 1.º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, por parte del Juzgado de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso de apelación en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Por lo tanto, el problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer, si erró o no el Juez de primera instancia al no decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa; Tratándose del régimen de las nulidades procesales, tenemos que está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

En ese sentido, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, establece como causal de nulidad, que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”. (Negrilla de la Sala)

Como es sabido, el literal A) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que se realizará la notificación personalmente *“1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”*; y en su parágrafo 1.º consagró la notificación de las entidades públicas.

Sin embargo, no se puede perder de vista que desde la expedición del Decreto 860 de 2020, por el cual se crearon medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, hoy por hoy, se ha acogido y dado aplicación a ésta última disposición, y no a lo

preceptuado en el parágrafo 1.º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido, el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, estableció que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Cabe señalar, que aun cuando la citada norma no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber esté exclusivamente en cabeza de la autoridad judicial-

De la revisión del trámite surtido en miras de tal diligencia, lo primero sea indicar que en el numeral 4.º del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de noviembre de 2022, el Despacho de primera instancia, brindó directriz a la parte actora en torno al trámite de notificación, bajo la claridad que el mismo debía surtirse así: “4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la demandada, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.” (Archivo 005)

En tal sentido, procedió la parte demandante a realizar el trámite de notificación de la demandada COLPENSIONES, a través de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, quien expidió certificación n.ºE00010420, donde dejó constancia que el día 15 de noviembre de 2022, se realizó el envío de notificación personal a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual llegó a la bandeja de entrada a las 09:15:22, e incluso, el mensaje fue abierto por primera vez ese mismo día a las 10:00:51, según se muestra a continuación:



Igualmente, en la referida certificación consta que se remitió auto de fecha 8 de noviembre de 2022, y copia de la demanda con sus anexos.

En ese orden, no se configura la nulidad por indebida notificación alegada por la pasiva, toda vez que en ningún error incurrió el Juzgado de primera instancia, al tener por cumplida la notificación de la demandada COLPENSIONES, pues ciertamente, las actuaciones o diligencias surtidas por la parte actora, fueron realizadas en debida forma, al dar cuenta de la recepción del correo electrónico por parte de la demandada, y

adjuntar las documentales que para el efecto interesaban; por lo tanto, dicha notificación que realizó el demandante cumplió su fin, como lo fue enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra.

En consecuencia, como resultado de lo analizado, se confirmará en su integridad el auto apelado.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 19 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo de COLPENSIONES. Fíjense agencias en derecho en segunda instancia, la suma de \$580.000, a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.**, contra **I.P.S. CLÍNICAL HOUSE S.A.S.**

EXP. 540013105001 2022 00371 01

P.I. 20686

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el día 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

La sociedad demandante, pretendió se libre mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000, por concepto de cláusula penal que se hizo efectivo a la terminación unilateral del contrato; de forma subsidiaria, solicitó el pago de \$62.158.191, equivalente al 16% del total de capital debido por CAFESALUD, por causa de cláusula penal, por la terminación unilateral del contrato de mandato; los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2021, día siguiente a la revocatoria de poder, y las costas procesales.

Como sustento fáctico de la petición, señaló que el 10 de enero de 2018, se suscribió contrato de mandato entre ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., y la I.P.S. CLÍNICAL HOUSE S.A.S., cuyo objeto fue la prestación de servicios pre-jurídicos y jurídicos, realizar los actos de gestión de los procesos de cobro extrajudicial, así como, la presentación de demanda ejecutiva contra CAFESALUD E.P.S., con ocasión de las facturas presentadas, vencidas, y adeudadas por la prestación de servicios a la E.P.S., en la ejecución del “*contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen subsidiado bajo la modalidad de evento suscrito entre CAFESALUD E.P.S. e I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S.*”.

Que las partes pactaron en la CLÁUSULA QUINTA, una cláusula penal, la cual se causaría en el evento que I.P.S. CLÍNICAL HOUSE S.A.S., terminara unilateralmente el contrato, la revocatoria del poder otorgado, la retractación para la

presentación de la demanda una vez otorgado el poder, o se llevara a cabo una conciliación extraprocésal sin conocimiento de ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., por los valores adeudados.

Manifestó, que dicha cláusula penal, se pactó en suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), más el 16% del capital debido por CAFESALUD E.P.S., y sus intereses, aunado al 10% de las pretensiones del proceso, porcentaje éste último entendido como costas procesales.

Indicó, que el 10 de enero de 2018, la empresa I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., confirió poder especial a JP ASESORÍAS JURÍDICAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO S.A.S., para que ésta última solicitara información y representara judicialmente sus intereses ante CAFESALUD E.P.S., respecto del incumplimiento del mentado contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre los contratantes.

Señaló, que el 12 de enero de 2018, presentó solicitud de pago ante CAFESALUD E.P.S., por concepto de facturas adeudadas, junto con la liquidación de la deuda; así mismo, el 8 de agosto de 2018, radicó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la E.P.S., identificada bajo la partida n.º11001310302420180041400, de conocimiento del Juzgado 024 Civil del Circuito de Bogotá.

Agregó, que el 27 de septiembre de 2019, radicó ante CAFESALUD E.P.S., el “*formulario único de presentación de*

deudas”, y el “*formulario para presentación de créditos*”, junto con la reclamación de acreencias ante el liquidador de dicha entidad.

Expuso, que mediante Resolución n.ºA-003080 de 24 de febrero de 2020, se calificó y graduó la acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD E.P.S., y se reconoció la misma en suma de \$359.805.857.

Que el 12 de julio de 2021, la representante legal de la demandada, le revocó el poder conferido, y terminó de manera unilateral el contrato de mandato.

II. PROVIDENCIA APELADA.

La demanda, fue inicialmente rechazada por falta de competencia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 28 de octubre de 2022; posteriormente, asignado por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 23 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO. Téngase al Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, Abogado titulado e identificado con la C.C. No.1.020.825.491 y con T.P. No. 357.156 C.S. de la J., apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.”

En síntesis, señaló que al examinar el título ejecutivo complejo derivado del contrato de mandato, encontró que la parte ejecutante realizó las gestiones legales judiciales y extrajudiciales para lograr el pago de las facturas por parte de CAFESALUD E.P.S.; no obstante, no se demostró que la contratante I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., haya recibido el pago del crédito.

Por lo anterior, consideró que no logró cumplir con el objeto del contrato, y sólo existe una mera expectativa de pago, situación que imposibilitaba la ejecución de la cláusula penal solicitada en la demanda, toda vez que los documentos aportados no cumplían con las condiciones formales para ser exigibles.

En consecuencia, señaló que debía el mandatario acudir a la acción ordinaria laboral, con el fin que se declare y ordene el reconocimiento de la obligación consignada en el contrato de prestación de servicios profesionales.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte **EJECUTANTE**, interpuso recurso de apelación, solicitó la revocatoria del auto de fecha 23 de marzo de 2023,

para en su lugar, disponer se libre el mandamiento de pago en contra de la ejecutada; al respecto, adujo que las partes de manera consensual, suscribieron un contrato de mandato, en cuyo objeto contractual no se contempló el recaudo efectivo, por el contrario, el mismo se limitó a la gestión de un servicio de cobro extrajudicial y judicial de los valores adeudados por CAFESALUD E.P.S. a la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S.

De igual forma, recalcó que las partes estipularon una cláusula penal, regulada en los artículos 1592 a 1601 del Código Civil, con el fin de sancionar el incumplimiento de lo pactado en el contrato; como en este evento lo fue, ante la obligación negativa de no revocar el poder conferido; por ello, consideró que la cláusula penal se hizo exigible al momento de la revocatoria de poder realizada por la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., obligación ésta sobre la cual no reposa límite alguno sobre el recaudo efectivo; además, resaltó que en la cláusula SEXTA, las partes estipularon el mérito ejecutivo del contrato de mandato, esto es, se reconoció la obligación, clara, expresa, y exigible.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte **EJECUTANTE**, reiteró en su integridad los argumentos expuestos en el escrito de apelación.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la

impugnación. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en determinar: si acertó o no el Juez de primera instancia, en su decisión de negar el mandamiento ejecutivo, solicitado con ocasión de la cláusula penal estipulada en el contrato de mandato.

En lo que atañe al proceso ejecutivo, sea indicar que el artículo 100 del Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social, consagra que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social, estipula que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Por lo anterior, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el Juez deberá verificar si el título ejecutivo base de la acción, y sus anexos reúnen los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley.

Ahora bien, el título ejecutivo se define como el documento, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas, y a favor de otra u otras; obligación que por resultar expresa, clara, y exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el

proceso de ejecución, de modo tal, que resulte innecesario auscultar otras probanzas o elementos de juicios para establecer o reafirmar su naturaleza ejecutiva.

En lo que concierne a la observancia de los requisitos indispensables del título ejecutivo, se requiere que la obligación sea: **i) clara**, es decir, que los elementos de la obligación estén plenamente determinados, que su objeto esté señalado de forma concreta y precisa, se identifiquen las partes (acreedor y deudor), exista certidumbre del plazo y la cuantía de la obligación; **ii) expresa**, que se traduce en la necesidad de hacer constar la obligación por escrito, y en los términos pactados, esto es, que esté plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación; **iii) exigible**, que sea una obligación pura y simple, o en caso de estar sujeta a condición, que la misma se hubiese cumplido.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que existen títulos ejecutivos simples, y complejos o compuestos; éstos últimos, refiere que la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes, y de los que se desprenden los requisitos antes mencionados.

De otra parte, puntualmente en lo que respecta a la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil establece que la “*cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha entendido y clasificado dicha figura así:

“(…)en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación” En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos (SC3047-2018 de 31 de julio de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

DEL CASO CONCRETO:

En el caso particular, solicitó la parte actora, como petición principal, la ejecución de la cláusula penal en la suma de \$100.000.000, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de julio de 2021, día siguiente a la revocatoria de poder.

Para el efecto, arrimó como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

- Contrato de mandato, suscrito el 10 de enero de 2018, entre la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., en calidad de contratante, y JP ASESORÍAS JURÍDICAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, como contratista, donde se establecieron las siguientes cláusulas (archivo 004, pág. 1 a 2):

“PRIMERA. OBJETO.- EL CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación alguna, prestará sus servicios pre jurídicos así como jurídicos, gestiones en las que se encuentran la gestión de cobro extrajudicial así como presentación de demanda ejecutiva contra CAFESALUD EPS, con ocasión a las facturas presentadas, vencidas y adeudadas por la prestación de los servicios a ésta última en la ejecución del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y IPS CLINICAL HOUSE S.A.S., suscritos entre IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. y CAFESALUD EPS.

“QUINTA. CLAUSULA PENAL: La terminación unilateral del contrato, la revocatoria del poder otorgado, el retracto para la presentación de la demanda una vez otorgado el poder o la conciliación extra proceso, sin conocimiento del CONTRATISTA, con CAFESALUD EPS por los valores adeudados dará como resultado el pago en favor del CONTRATISTA y a cargo del CONTRATANTE la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) más el 16% del capital debido por CAFESALUD EPS y sus intereses, aunado al 10% de las pretensiones del proceso, porcentaje este último entendido como costas procesales”.

- Poder dirigido a CAFESALUD E.P.S., conferido el 10 de enero de 2018, por parte de la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., a JP ASESORÍAS JURÍDICAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, y a YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ, para solicitar información y representar judicialmente a la I.P.S., respecto del incumplimiento de pagos por parte de CAFESALUD E.P.S., en la ejecución del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA

MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS Y IPS CLINICAL HOUSE S.A.S., suscritos entre IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. y CAFESALUD EPS” (Pág. 3 a 4).

- Poder dirigido al LIQUIDADOR CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROCESO LIQUIDATORIO, otorgado el 13 de septiembre de 2019, por parte de la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., a YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ, para que tramite y lleve hasta su culminación reclamación de acreencias debidas por CAFESALUD E.P.S. (pág. 5)
- Resolución n.º A-003080 de 24 de febrero de 2020, por la cual CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, reconoció parcialmente la acreencia presentada oportunamente por la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., como crédito prelación B, por valor de \$388.259.374,00, donde fue aceptado el valor de \$359.805.857,00; allí se reconoció al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ, como apoderado judicial de I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S. (Pág. 65 a 113)
- Mediante misiva de 12 de julio de 2021, la representante legal de I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., le informa al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTÍZ, que en atención al vínculo contractual otrora suscrito entre I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S. y JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO S.A. (sic), con ocasión de la reclamación a efectuar ante CAFESALUD E.P.S.-S. en liquidación, *“la actual representante legal de IPS CLINICAL HOUSE S.A.S. MYRIAM INÉS GUERRERO FERRER (...) se permite solicitar*

se entienda revocado el poder conferido y finalizado el vínculo contractual”.

Así mismo, le solicitó la presentación de la factura, si lo considera justificada, teniendo en cuenta la gestión de efectiva recuperación de cartera, de lo contrario expedir el correspondiente paz y salvo. (Pág. 114)

- Comunicaciones de fechas 16 de noviembre de 2021, y 24 de marzo de 2022, la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., negó el reconocimiento de honorarios en favor de la sociedad de asesoría jurídica (pág. 115 a 116)

Del examen de los anteriores documentos, considera esta Sala de Decisión, que contrario a lo señalado por el Juzgador de primer grado, si se configuran los requisitos del título ejecutivo complejo, pues nótese que la obligación acordada en la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios, no estaba supeditada o condicionada al recaudo efectivo de la cartera a favor de la ejecutada, sino que se trata de una cláusula penal compensatoria, ante el incumplimiento del convenio, donde las partes pactaron que en caso en que la contratante I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S, terminara unilateral el contrato de mandato, o revocara el poder otorgado, daría paso a la compensación en suma de \$100.000.000.

Condición esta, que se dio en este evento, como quiera que la I.P.S. CLINICAL HOUSE S.A.S., el día 12 de julio de 2021, revocó el poder conferido a JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO S.A.S.; además, de manera unilateral dio por

terminado el mandato; en esa medida, cumplida el requisito para la causación de la cláusula penal, ésta se hizo exigible, en la fecha antes mencionada; igualmente, se corrobora que la parte actora realizó las gestiones de cobro que le fueron encomendadas, según las obligaciones pactadas en el contrato de mandato.

Por lo anterior, se concluye que los documentos adosados por la parte ejecutante, reúnen contienen la obligación clara, expresa y exigible, respecto el pago de la cláusula penal solicitada.

Cabe anotar, que al ser procedente la pretensión principal, no hay lugar a la petición subsidiaria contenida en el escrito de demanda.

Ahora bien, en lo pertinente a los intereses moratorios reclamados, vemos que las partes no pactaron el surgimiento de los mismos en el contrato de mandato; sin embargo, se recuerda que los intereses moratorios, tanto civiles como comerciales, comportan una indemnización que se origina no en el convenio *inter partes*, sino como una sanción de origen legal.

En el asunto bajo examen, al corresponder a una obligación derivada de un contrato civil de prestación de servicios, como lo es el contrato de mandato, se tiene que la ley suple la tasa cuando no se pacte expresamente, conforme lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés moratorio legal y que responde a la tasa del 6% anual, sin que para ello medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Así las cosas, conforme lo expresado, se habrá de revocar los ordinales SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO el auto apelado, y en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la I.P.S. CLÍNICAL HOUSE S.A.S., a favor de ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de cláusula penal; así como, por los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad (13 de julio de 2021) y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de marzo de 2023, y en su lugar, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la I.P.S. CLÍNICAL HOUSE S.A.S., a favor de ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

A) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de cláusula penal.

B) Por los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad (13 de julio de 2021) y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto opugnado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

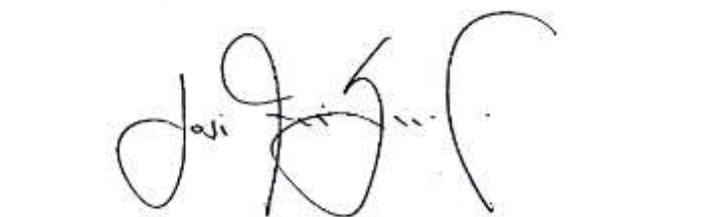
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ejecutivo Laboral
Demandante: ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.
Demandado: I.P.S. CLÍNICA HOUSE S.A.
Radicado n.º 540013105001 2022 00371 01
Apelación de Auto

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2023-00018-01
RADICADO INTERNO:	20.676
DEMANDANTE:	HAROLD WILSON GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	PROAVINORTE S.A.S.

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de agosto de 2.023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor HAROLD WILSON GUTIÉRREZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la empresa PROAVINORTE S.A.S. desde el 30 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2019, finalizado por despido indirecto ante el incumplimiento del pago de derechos laborales y de seguridad social; solicitando condena por indemnización por despido injusto, salarios dejados de percibir los últimos 6 meses de 2018 y los primeros 9 del año 2019, las prestaciones sociales (cesantías, intereses a cesantías y primas de servicios) y vacaciones de 2018 y 2019, sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., aportes a seguridad social y extra y ultra petita. También solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de PRODUCTORA AVÍCOLA DEL NORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pues su estado de liquidación podría causar daños y perjuicios materiales y morales.

Por auto del 28 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la pasiva, ordenó la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

El 5 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante remite memorial con las siguientes solicitudes: i) Que el 27 de marzo a las 18:30 se realizó la notificación personal electrónica de la demandada, por lo que adjunta el reporte expedido por la agencia de correo ENVIAMOS MENSAJERÍA; ii) Que por lo anterior, solicita se tenga por no contestada la demanda, pues desde su notificación no ejerció la oportunidad respectiva; iii) Que se disponga la convocatoria de audiencia concentrada de los artículos 77 y 80 del C.P.T.Y.S.S., iv) Que se decreten las medidas cautelares del artículo 85A del

C.P.T.Y.S.S., dado que la demandada se encuentra notificada, no contestó y está en estado de liquidación, generando peligro en el pago de los derechos del demandante.

2 AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 9 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió lo siguiente:

- Respecto del cotejo de notificación, advierte que si bien se observa la certificación de correo, mediante el recibido en la bandeja de mensajes, no se evidencia apertura y/o confirmación de lectura.

- En cuanto a la declaratoria de no contestación, indica que no tiene certeza el Despacho que se hayan cumplido con todas las garantías legales respecto del acceso a la justicia y contradicción de la persona jurídica demandada, que está disuelta y ya debió haber iniciado proceso de liquidación, por lo que considera indispensable adelantar la notificación a la dirección física registrada en la Cámara de Comercio.

- Sobre la petición de audiencia concentrada, por lo anterior la considera improcedente.

- Referente a la solicitud de medida cautelar, señala que a la fecha no ha dado respuesta la Cámara de Comercio de Cúcuta sobre la solicitud de inscripción de la demanda, por lo que ordena reiterar el oficio y sobre la nueva petición, señala que no es procedente en este momento procesal pues no ha sido posible la vinculación efectiva de la parte demandada, por lo que sería imposible notificarle de caución o asistencia a la audiencia especial.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación respecto de las 4 decisiones adoptadas previamente, con fundamento en lo siguiente:

- Que el 27 de marzo de 2023, a las 18:30 se realizó la notificación personal electrónica de la demandada, conforme exige la Ley 2213 de 2022 y según coteja y certifica la agencia de correos ENVIAMOS MENSAJERÍA identificada con el nit # 900.437.186, habilitada como operador postal mediante RESOLUCIÓN DE LICENCIA No.002498 y REGISTRO POSTAL No.0169 del MINTIC, resaltando la siguiente captura de pantalla que identifica el acuse de recibido:



- Que la decisión del Juzgado desconoce la validez legal de la notificación personal electrónica y revive un término ya vencido, permitiendo a la demandada contestar la demanda a través de la notificación física; resaltando también que con el memorial del 5 de mayo de 2023, remitido también al correo electrónico de la demandada, se surtió también la notificación personal electrónica. Por lo que solicita que se corrija y revoque la actuación en su totalidad, para que se conceda la validez legal al procedimiento efectuado.

- Que se debe tomar nota de la no contestación de la demanda, pues se configuró la contumacia de que trata el artículo 30 del C.P.T.Y.S.S., indicando que si bien la demandada es una Sociedad por Acciones Simplificada, que reporta un proceso de disolución y liquidación, este trámite escapa de la jurisdicción ordinaria laboral y se rige por el Código de Comercio, que consagra las responsabilidades del Agente Liquidador sin que este se identifique como la parte pasiva, siendo una extralimitación del Juzgado conocer el estado de la disolución.

- Que se cumplen los requisitos para realizar la audiencia concentrada del artículo 77 y 80 del C.P.T.Y.S.S., así como para que se decreten las medidas cautelares del artículo 85A pues la pasiva no contestó la demanda y está probado que se encuentra en estado de liquidación, generando un riesgo sobre los derechos reclamados.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado niega el recurso de reposición exponiendo que no existe extralimitación de funciones pues el Juez como director del proceso, debe velar porque se surta en debida forma la notificación de la demanda y se garantice la contradicción de la demandada, máxime cuando se presume un proceso de liquidación y se debe integrar al agente liquidador. Sobre la notificación, indica que está probada la remisión del mensaje, pero no la lectura o acceso al mismo. Finalmente, señala que es imposible fijar caución, pues se requiere la integración de la parte demandada y su agente liquidador. Por lo que concedió el recurso de apelación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es necesario recordar conforme a la providencia que admitió la segunda instancia, que el auto apelado contiene diferentes pronunciamientos y varios de ellos no son susceptibles de alzada, según lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001; como se indicó en los antecedentes, el actor controvierte 4 asuntos: 1) Que se tenga como notificado al demandado, 2) Que se tenga por no contestada la demanda, 3) Que se prosiga con la siguiente etapa procesal que es la audiencia del artículo 77 del C.P.T.Y.S.S., y 4) Que se dé trámite a su solicitud de medida cautelar de caución conforme el artículo 65 del C.P.T.Y.S.S.

Se debe tener presente que el recurso de apelación de autos se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solo son susceptibles de alzada las providencias que expresamente consagre la ley; en esa medida, de las diferentes decisiones adoptadas en el auto atacado, solo resulta procedente la apelación sobre el que decide sobre la solicitud de medida cautelar, conforme el numeral séptimo del artículo 65 del C.P.T.Y.S.S.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si resulta procedente dar trámite a la solicitud de medida cautelar de caución conforme el artículo 85A del C.P.T.Y.S.S., en el estado actual del proceso; en cuanto el Juez de primera instancia advirtió que al no estar notificado el demandado resultaba improcedente tramitar la audiencia especial de la norma en cita, pues no se garantiza el derecho de contradicción y no se le puede notificar la obligación de prestar caución.

Conforme a la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 2004, “*las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento*

protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”, de manera que con ellas se “protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” y con su aplicación se busca “asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Al tratarse este proceso de un ordinario, para estudiar la viabilidad del decreto de medidas cautelares debemos remitirnos al artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001, que consagra:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para que en este proceso ordinario se decreten medidas cautelares el juez debe advertir que la parte demandada haya efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, con los cuales considere que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, caso en el cual podrá imponerle una caución.

Respecto de la naturaleza de esta medida cautelar, la Sentencia C-043 de 2021 expone:

“Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez “citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación

alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.

Por último, en caso de que el demandado no preste caución dentro de los cinco (5) días siguientes a ser decretada la medida, entonces “no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Sobre la caución, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”.

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es “asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si , después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión”.

Acorde a lo anterior, la normativa consagra un trámite especial para la resolución de la viabilidad de la medida cautelar de caución como única nominada consagrada por el legislador para el proceso ordinario laboral; en virtud de la cual, el demandante debe solicitarla con fundamento en los escenarios tipificados y el Juez convocará a una audiencia donde las partes podrán presentar pruebas de la situación alegada, en aras de que se decida sobre la imposición o no de una caución que garantice el pago de las condenas susceptibles de omisión, so pena de perder el derecho de ser oído en el resto del proceso.

Debe recordarse que el ordenamiento jurídico consagra diferentes modalidades y clases de medidas cautelares, aplicables en la variedad de procedimientos y actuaciones judiciales conforme a la libertad de configuración legislativa; su finalidad es proteger provisionalmente la efectividad del derecho reclamado mientras dura el proceso, explicando la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 que “se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes”. Instrumental porque buscan servir solo en caso de una sentencia favorable pero no contribuyen a su declaración, Provisional pues permanece vigente solo en cuanto dura el proceso que origina su imposición, Accesorias porque dependen de la duración de este proceso, Preventiva y Urgente pues deben adoptarse antes de que se suscite una situación que impida la garantía del derecho.

Sobre su modalidad, en providencia C-523 de 2009 reiterando lo dicho en C-054 de 1997, se recuerda que “las medidas cautelares tienen por objeto *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o **asegurar los resultados de una decisión judicial** o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, **situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas** ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*.

Respecto de la naturaleza de la caución, la citada C-523 de 2009 refiere a la providencia C-316 de 2002 al exponer: “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que **las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones** adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar

*el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, **mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte.** Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.*

En este escenario, se evidencia que la finalidad de esta medida cautelar es preventiva pero no anticipatoria, pues busca generar una medida de protección económica imponiendo una obligación a la parte demandada que está en riesgo de incumplir las eventuales condenas, pero bajo un procedimiento en el cual esta tiene la oportunidad de controvertir las afirmaciones del demandante y demostrar que no existe dicho riesgo. De manera que, si resultaría indispensable su presencia para establecer no solo la viabilidad de la medida cautelar, sino para que esta finalmente se cumpla, pues solo el demandado puede suscribir y materializar la caución.

Al respecto, otras clases de medidas cautelares como el embargo, secuestro o inscripción sobre bienes, se identifican como anticipatorias pues deben materializarse antes de que el demandado tenga conocimiento de la existencia del proceso y ejecute actos tendientes a evadir el cumplimiento de las obligaciones perseguidas, deshaciéndose de su patrimonio; siendo materializadas a través de un tercero, verbigracia, la autoridad encargada del registro de dominio y el pagador o la entidad bancaria que debe retener el dinero a su custodia, entre otras modalidades. Lo que no sucede en el caso de la caución, donde el demandado es el único responsable de dar cumplimiento a la orden impuesta y por ello, de no hacerlo, sufre la consecuencia procesal prevista de no ser oído en el resto del proceso hasta tanto la materialice.

Agregado a lo anterior, el artículo 85A del C.P.T.Y.S.S. prevé como parte del procedimiento para aplicar la caución que las partes pueden aportar pruebas para controvertir la causal alegada y ante ello, el demandado tiene la oportunidad de ser oído previo a la decisión so pena de desconocerle el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la citada sentencia C-043 de 2021 indica: *“esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, **es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos.** Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso. De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, **su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez,** quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración.”.*

Fluye de lo expuesto, que asiste razón al *a quo* cuando señala que hasta tanto no se dé por notificado a la parte demandada, no resulta procedente convocar a la audiencia especial del artículo 85A del C.P.T.Y.S.S., para que en ella se resuelva sobre la solicitud de caución y se garantice tanto la contradicción de la pasiva, como el eventual cumplimiento a la medida si se impone.

Por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia que se abstuvo de dar el trámite por ahora a la solicitud de medida cautelar; por no haberse fijado el contradictorio, no hay lugar a condena en costas. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

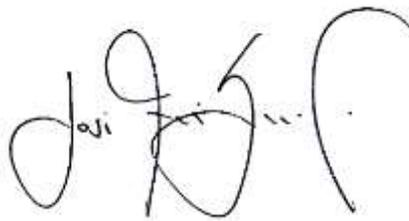
SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

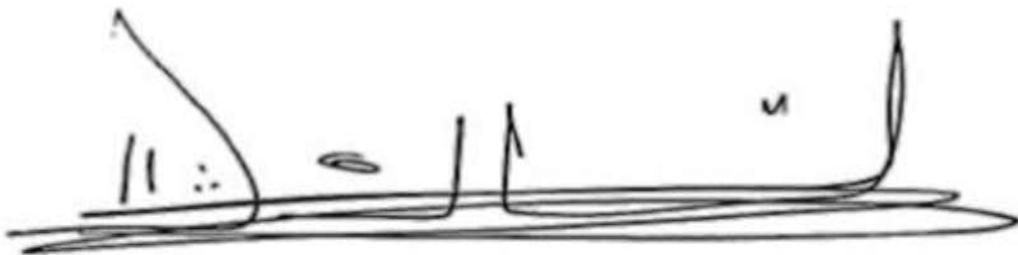
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de diciembre de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2012-00204-02
RADICADO INTERNO:	20.632
DEMANDANTE:	LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO
DEMANDADO:	A.R.L. POSITIVA Y U.G.P.P.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del proceso ordinario laboral promovido por el señor LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO, contra A.R.L. POSITIVA y la vinculada U.G.P.P., radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2012-00204-02 y Radicación interna N° **20.632** de este Tribunal Superior para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada U.G.P.P. en contra del auto de fecha 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió las excepciones propuestas.

1. ANTECEDENTES

El señor LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO interpuso proceso ordinario laboral contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y A.R.P. SEGURO SOCIAL (hoy A.R.L. POSITIVA), para que se declarara la nulidad del dictamen proferido y en su lugar se reconociera una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, y se ordenara el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez de origen profesional a partir de la fecha de estructuración; a lo que se opusieron las demandadas, por estimar que al haber sido calificado por Dictamen No. 13542447 del 25 de febrero de 2011 con PCL de 46.35%, no procedía la pensión solicitada; no obstante, en audiencia del 9 de junio de 2014 se dispuso tomar como referente la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y reconocer la pensión de invalidez, absolviendo por las demás pretensiones y excluyendo de condenas a la Junta Nacional y a Colpensiones.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta resolvió la apelación propuesta por POSITIVA, confirmando la decisión de primera instancia en sentencia del 23 de abril de 2018 y aunque la A.R.L. POSITIVA propuso el recurso extraordinario de casación que fue concedido, desistió del mismo y esto fue aceptado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de agosto de 2019. Devuelto el proceso, se dictó auto de obedecer y cumplir por parte de esta Sala el 4 de octubre de 2019 y se remitió al Juzgado de origen, que igualmente dispuso el trámite en auto del 5 de

diciembre de 2019 y procedió con la liquidación de costas, que aprobó en auto del 12 de diciembre de 2019 en suma de \$2.343.726.

El apoderado de la parte actora presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a cargo de la A.R.L. POSITIVA para que se ordene el pago y cancelación de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia que fue confirmada en sede de apelación, así como por las costas. El Juzgado en auto del 2 de septiembre de 2022, procedió a librarle mandamiento de pago en contra de POSITIVA, para que reconociera la pensión de invalidez y cancelara las costas procesales.

La A.R.L. POSITIVA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago; así como contestó la demanda ejecutiva proponiendo como excepciones: PAGO TOTAL, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA ARL; fundado en que, como la pensión se causó por siniestros acaecidos el 10 de mayo de 2005 y el 26 de junio de 2008, motivo por el cual, quien asume el pago de dichas pensiones, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en cumplimiento de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, en su Artículo 80 y los Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, en su artículo 10; Decreto 1290 del 17 de junio de 2015, Decreto 1299 del 18 de junio de 2015. Normas que consagran que las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente. Por ello, solicitó que se integrara al litisconsorcio necesario a la U.G.P.P., en la medida que las normas citadas exponen de manera clara que la ARL POSITIVA no cuenta con las competencias ni los dineros para adelantar el pago de la acreencia causada antes del 1 de septiembre de 2008 a cargo del extinto A.R.P. I.S.S.

Durante la primera etapa de la audiencia del 3 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió ORDENAR la vinculación del litisconsorcio cuasinecesario con la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – U.G.P.P., no repuso el mandamiento de pago librado contra POSITIVA y dispuso notificar a la vinculada antes de proseguir la actuación.

La vinculada U.G.P.P. contestó oponiéndose a las pretensiones por cuanto la entidad dio cumplimiento total a las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, emitiendo Resolución RDP01900 del 25 de agosto de 2020 al reconocer pensión de invalidez a favor del ejecutante LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO, a partir del 26 de junio de 2008 pero con efectos fiscales a partir del 28 de marzo de 2017, por prescripción trienal; reconociendo una mesada de \$1.047.687, cancelando un retroactivo de \$78.044.884,09 a lo cual aplicó los descuentos de ley en septiembre de 2020. Acepta que la norma le trasladó la competencia de reconocer la pensión del actor y propone como excepción PAGO TOTAL.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

Mediante auto del 11 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones de falta de exigibilidad de la sentencia que se ejecuta, inexigibilidad del título por falta de agotamiento de la recaudación administrativa e inembargabilidad de los recursos de positiva compañía de seguros SA planteadas por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación por pasiva planteada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de pagos planteado por la UGPP sobre el capital adeudado.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante en la ejecución a favor del señor Luis David Villamizar Lizcano, en contra de la UGPP sobre la suma de ciento cincuenta millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$150.735.848,52) correspondiente a la diferencia dejada de cancelar por concepto de retroactivos de la pensión de invalidez liquidado desde el 26 de julio del año 2008 hasta la fecha de esta providencia, teniendo en cuenta una primera mesada pensional de \$1.044.300 pesos para el año 2008 así como los incrementos anuales que surgen, así mismo ordenar seguir adelante la ejecución sobre las costas del proceso ordinario.

Aclaración: Se debe tener en cuenta la aplicación del descuento de salud correspondiente sobre el retroactivo.

QUINTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de la forma y los términos previstos en el artículo 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la UGPP fijándose como agencias en derecho el 5% del valor que surja de la liquidación del crédito debidamente aprobado.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza a quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que no existe discusión sobre el título base de recaudo, que son las sentencias de primera y segunda instancia que emitieron la condena a favor del actor por pensión de invalidez y el auto que aprobó las costas procesales; por lo que el problema jurídico se centra en verificar si están probadas las excepciones de pago y falta de legitimación en la causa por pasiva, planteadas por ARL POSITIVA y U.G.P.P.

- Refiere inicialmente que en el proceso ejecutivo laboral se pueden proponer excepciones para controvertir la reclamación del demandante, pero al reclamarse condenas derivadas de un título judicial solo son viables excepciones que no controviertan el nacimiento o exigibilidad del derecho que ya fue reconocido, por lo que solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Por ende, en este caso, las excepciones de falta de exigibilidad de la sentencia que se ejecuta, inexigibilidad del título por falta de agotamiento de la recaudación administrativa e inembargabilidad de los

recursos de positiva compañía de seguros SA planteadas por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA resultan improcedentes.

- Indicó, que resta analizar la excepción de PAGO propuesta por la ARL POSITIVA y la vinculada U.G.P.P., así como la falta de legitimación por pasiva producto de la particularidad de este caso frente a la relación jurídico sustancial del objeto de litigio por quien, acorde a la ley, debe responder por una obligación. Para este caso, si bien la sentencia base de ejecución dispuso la condena a cargo de POSITIVA, el artículo 109 de la Ley 2063 de 2020 estableció que los pagos de reserva a cargo de dicha entidad que estén insolutas y se deriven de fallos ejecutoriados en cualquier tiempo serán asumidos por la Nación, liquidados y pagados por la U.G.P.P., acorde al artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 que dispuso a cargo de esta últimas las pensiones de POSITIVA que fueron causadas por el ARP ISS.

- En este caso la prestación corresponde a una pensión de invalidez causada en 2008 bajo afiliación de la A.R.P. I.S.S., lo cual inicialmente fue asumido por POSITIVA y luego por disposición legal a cargo de la U.G.P.P., por lo que las obligaciones fueron sustituidas normativamente como se ha reconocido aquí por vía administrativa y queda por resolver si está demostrada la excepción de pago, acorde a las reglas aplicables derivadas del Código Civil, que imponen: primero – cuantificar el valor adeudado, segundo – verificar si existe cancelación del mismo y tercero – establecer si fue recibido por el deudor.

- Procediendo con la determinación del valor, aunque las sentencias no emiten condena en concreto tampoco reconocen intereses, y para identificar el valor se reconoció una pensión de invalidez por PCL de 52.55% estructurada el 26 de junio de 2008 y por lo tanto, el IBL conforme al artículo 10 del Decreto 1771 de 1994, con una tasa de reemplazo del 60% según el artículo 10 de la Ley 776 de 2002 y esto arroja un IBL de \$1.740.500, por lo que la primera mesada es \$1.044.300, según folio 438 y 439, al tomar los 6 meses anteriores al accidente y se promedian los salarios reportados.

- Efectuada la liquidación del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración a la de esa decisión, se debía cancelar \$298.827.238,85, sobre lo que se debe descontar el 12% de descuento por salud para dejar un valor de \$262.967.090,19, acorde a los incrementos anuales de 2008 a 2023 y en 14 mesadas anuales; en este caso mediante Resolución RDP01900 del 25 de agosto de 2020 la UGPP tuvo como mesada inicial la suma de \$1.047.687, reconociendo como retroactivo la suma de \$76.637.080,54 y sobre ello aplicó los descuentos a salud, quedando en 70.338.584,09, pero aplicó la prescripción trienal a los períodos anteriores. Situación que no tuvo como soporte las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario y se evidencia que fue incluido en nómina de septiembre de 2020.

- Acorde a lo anterior, el actor ha percibido una suma de \$148.090.392,30, por lo cual se declarará probada de manera parcial la excepción de pago; pues obran diferencias entre las liquidaciones realizadas, hay valores dejados de cancelar debido a que se aplicó una prescripción que en la sentencia no fue reconocida y se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$150.735.848,52.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada

La apoderada de la parte demandada U.G.P.P. interpone recurso de apelación contra la decisión, señalando:

- Que la U.G.P.P. adelantó el correspondiente pago de la pensión de invalidez asumiendo la competencia de la extinta A.R.P. I.S.S., con el respectivo retroactivo mediante Resolución RDP01900 del 25 de agosto de 2020 y acorde a su dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que se realizó la respectiva liquidación e hizo el reconocimiento, siendo posterior el mandamiento de pago a 2 años de dicho pago y por ende, debe revocarse el auto pues está probado que se realizó el pago de la pensión sin que quedara ninguna deuda a su cargo.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante solicita que se tenga en cuenta y confirme lo resuelto en primera instancia, en la medida que se ajusta a derecho y analizó de manera meticulosa el objeto reclamado; que la acción inició en 2012 y no se ha cumplido la condena proferida por parte de la entidad, pues el señor VILLAMIZAR LIZCANO recibió la pensión de invalidez a partir de su fecha de estructuración el 9 de junio de 2008, con una mesada inicial de \$1.044.300 y acorde a las sentencias el valor a pagar al 11 de julio de 2023 era de \$298.826.238,85, sin perjuicio del descuento del aporte a salud. Evidenciando que los pagos realizados por la UGPP no correspondían al total de lo adeudado y si bien fue incluido en nómina, se abstuvo de reconocer el total del retroactivo aplicando una prescripción que no se reconoció en la sentencia del proceso ordinario.

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la demandada ARL POSITIVA manifiesta que la pensión de invalidez se generó entre 2005 y 2008, por lo que la autoridad administrativa quien debe ejercer la defensa judicial es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, pues los siniestros generados en el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, por mandato de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 en su Artículo 80 y los Decretos 1437 del 30 de junio de 2015, en su artículo 10; Decreto 1290 del 17 de junio de 2015, Decreto 1299 del 18 de junio de 2015, disponen que las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, no contando así con la legitimación en la causa por pasiva al ocurrir una sucesión procesal por disposición legal.

El apoderado de la demandada U.G.P.P., refiere que si le fue asignada la competencia legal para asumir la pensión, por ello expidió la Resolución que reconoció la pensión de invalidez, fue dictada bajo el Radicado RDP 019200 del 25 de agosto de 2020, con fundamento en el dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, No. 7252 del 05 de enero de 2017, en el que señala que el interesado tiene una pérdida de capacidad laboral del 50.75%, con fecha de estructuración 26 de junio de 2008, liquidando la prestación y ordenando el pago de las mesadas causadas y no prescritas. Que se debe tener en cuenta el pago ya materializado y garantizar la adecuada destinación de los dineros del sistema de seguridad social.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, la Sala identifica como problema jurídico a resolver es ¿Si la excepción de mérito de pago total de la obligación propuesta por la U.G.P.P. contra el mandamiento de pago librado a favor de LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO por concepto de retroactivo de su pensión de invalidez, está llamadas a prosperar?

7. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto a consideración de esta Sala de Decisión contra el auto que resolvió las excepciones de mérito, es necesario advertir, que el presente proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, encuentra su origen en la sentencia del 9 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se condenó a la demandada A.R.L. POSITIVA, a reconocer y pagar a favor de la parte demandante, LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO, pensión de invalidez acorde al Dictamen N° 2010 de 06 de mayo de 2010, determinó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral del 52.55% estructurada el 26 de junio de 2008 y originada en un accidente de trabajo; decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal Superior en segunda instancia, el 23 de abril de 2018 y esta quedó ejecutoriada en auto de obedécese y cúmplase la aceptación del desistimiento del recurso de casación, emitido el 5 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en memorial del 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las mesadas causadas y costas procesales, el cual por motivo de la contingencia de Covid-19 que derivó en la digitalización de los expedientes, no fue resuelta hasta el auto del 2 de septiembre de 2022; contra lo cual el accionado A.R.L. POSITIVA presentó las excepciones de PAGO TOTAL, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA ARL alegando que, como la pensión se causó el 1 de septiembre de 2008, quien asume el pago de dichas pensiones, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Esta entidad una vez vinculada, propuso la excepción de PAGO, argumentando que dio cumplimiento total a las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, emitiendo Resolución RDP01900 del 25 de agosto de 2020 al reconocer pensión de invalidez a favor del ejecutante LUIS DAVID VILLAMIZAR LIZCANO, a partir del 26 de junio de 2008 pero con efectos fiscales a partir del 28 de marzo de 2017, por prescripción trienal; reconociendo una mesada de \$1.047.687, cancelando un retroactivo de \$78.044.884,09 a lo cual aplicó los descuentos de ley en septiembre de 2020.

Finalmente, en audiencia de resolución de excepciones, el demandante aceptó

el pago del retroactivo pensional e inclusión en nómina por parte de U.G.P.P. pero solo de manera parcial frente a lo reclamado; por lo que revisado lo demostrado el Juzgado estableció que efectivamente la legitimación por pasiva acorde a la normativa vigente era la U.G.P.P. como sustituto de A.R.L. POSITIVA para las obligaciones causadas por la A.R.P. I.S.S., y respecto del PAGO encontró que pese a la inclusión en nómina, se demostró solo un pago parcial pues la entidad no estaba facultada para aplicar prescripción y abstenerse de cancelar todo el retroactivo causado.

A fin de resolver el problema jurídico planteado vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 5 de diciembre de 2019, por lo que se demostró la ejecutoriedad de la obligación demandada.

Ahora bien, el ejercicio de defensa de la parte demandada en el proceso ejecutivo encuentra dos limitaciones procedimentales: acorde al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* y el segundo es para el caso de ejecución de título judicial, indicando el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Se advierte que la apelante U.G.P.P., acorde al ordenamiento jurídico asumió el pago de la condena impuesto procesalmente a A.R.L. POSITIVA, por tratarse de una pensión de invalidez causada por la A.R.P. I.S.S.; no obstante, considera haber dado total cumplimiento a las sentencias, con la Resolución RDP01900 del 25 de agosto de 2020 y su recurso de apelación se enfoca en la existencia del cumplimiento total de lo adeudado.

El pago es la prestación de lo que se debe, es decir, es el cumplimiento de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor; de forma que para extinguir la misma el pago de la deuda debe ser completo, según lo establecen los artículos 1625 y s.s. del Código Civil.

Al respecto, el artículo 1634 de la mencionada codificación dispone que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entiende todos los que hayan sucedido en el crédito a un título singular) o a la persona que la ley o el juez autorice recibir para el cobro.

Igualmente se estableció en el Código General del Proceso como principio de la actividad probatoria la necesidad de la prueba (Art. 164), para justificar toda decisión judicial y que estas lleguen oportunamente al proceso. De la misma manera en el Art. 167 CGP se impone la carga de la prueba a quien invoca el supuesto de hecho.

Pues bien, la U.G.P.P. advierte que existe PAGO pues dio total cumplimiento a las sentencias con la Resolución RDP01900 del 25 de agosto de 2020; en esta se indica que por solicitud del 16 de marzo de 2020 el señor VILLAMIZAR LIZCANO solicitó el pago de pensión de invalidez, pero allí no se menciona o indica que se haga con fundamento en una orden judicial sino en virtud del dictamen de calificación de invalidez No. 7252 de fecha 05 de enero de 2017 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y fundado en este procedió a reconocer la pensión a partir del 26 de junio de 2008, en cuantía inicial de \$1.047.687 pero aplicando prescripción trienal a partir del 28 de marzo de 2017 y reconociendo por retroactivo una suma total de \$76.367.080,54 del cual aplicó descuento por aportes a salud, con fundamento en la siguiente liquidación:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
26/06/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	0,00	1.047.687,00	1.047.687,00	0,00	0,00	12,5	0,00
1/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	0,00	1.047.687,00	1.047.687,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2009 - 31/12/2009	0	496.900,00	100	0,00	1.128.044,59	1.128.044,59	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2010 - 31/12/2010	0	515.000,00	100	0,00	1.150.605,48	1.150.605,48	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2011 - 31/12/2011	0	535.600,00	100	0,00	1.187.079,68	1.187.079,68	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2012 - 31/12/2012	0	566.700,00	100	0,00	1.231.357,75	1.231.357,75	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2013 - 31/12/2013	0	589.500,00	100	0,00	1.261.402,88	1.261.402,88	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2014 - 31/12/2014	0	616.000,00	100	0,00	1.285.874,10	1.285.874,10	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2015 - 31/12/2015	0	644.350,00	100	0,00	1.332.937,09	1.332.937,09	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2016 - 31/12/2016	0	689.455,00	100	0,00	1.423.176,93	1.423.176,93	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2017 - 27/03/2017	0	737.717,00	100	0,00	1.505.009,60	1.505.009,60	0,00	0,00	12	0,00
28/03/2017 - 31/12/2017	273	737.717,00	100	0,00	1.505.009,60	1.505.009,60	13.695.587,38	3.010.019,20	12	1.643.470,49
1/01/2018 - 31/12/2018	360	781.242,00	100	0,00	1.566.564,49	1.566.564,49	18.798.773,93	3.133.128,99	12	2.255.852,87
1/01/2019 - 30/11/2019	330	828.116,00	100	0,00	1.616.381,25	1.616.381,25	17.780.193,70	3.232.762,49	12	2.133.623,24
1/12/2019 - 31/12/2019	30	828.116,00	100	0,00	1.616.381,25	1.616.381,25	1.616.381,25	0,00	10	161.638,12
1/01/2020 - 31/08/2020	240	877.803,00	100	0,00	1.677.803,73	1.677.803,73	13.422.429,86	1.677.803,73	10	1.342.242,99

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	15.038.811,11	0,00	0,00	15.038.811,11	1.503.881,11	13.534.930,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	50.274.555,01	0,00	0,00	50.274.555,01	6.032.946,60	44.241.608,41
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	11.053.714,42	0,00	0,00	11.053.714,42	0,00	11.053.714,42
Totales	76.367.080,54	0,00	0,00	76.367.080,54	7.536.827,71	68.830.252,83

Pese a que esta resolución no advierte haber sido emanada en cumplimiento de una sentencia judicial, se identifica con la obligación aquí reclamada que fue reconocida en el proceso ordinario laboral con fundamento en el citado dictamen e identifica la causación del derecho en la misma fecha: 26 de junio de 2008; no obstante, se abstiene de reconocer la totalidad del retroactivo por considerar que había operado la prescripción de las mesadas causadas en los 3 años anteriores a la reclamación.

Por lo tanto, debe revisarse si la U.G.P.P. estaba facultada para aplicar por vía administrativa la prescripción de las mesadas o si estas, a la fecha de la reclamación, eran una obligación clara, expresa y exigible; para lo cual se advierte que este proceso ejecutivo se adelanta a continuación de un proceso ordinario laboral, y el título a ejecutar es la respectiva sentencia ejecutoriada, sin embargo, se suscita la particularidad de que esta emitió la condena a cargo de A.R.L. POSITIVA, quien fue el sujeto procesal demandado en el curso del proceso.

Para resolver, es necesario advertir inicialmente que la sucesión procesal es una figura consagrada en el artículo 68 del C.G.P., por la cual se prevén diferentes situaciones en que la ausencia de una persona amerita su reemplazo como extremo activo o pasivo del litigio; para este caso, se reclama el inciso segundo que reza: **“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”**

Respecto de la naturaleza y finalidad de esta figura procesal, la Corte Constitucional en providencia T-374 de 2014 expone:

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. (...) la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.”

En este caso, esta figura rige entre la A.R.L. POSITIVA y la U.G.P.P., por cuanto el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 dispuso:

“Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

Sobre la aplicación de este parámetro normativo para resolver pensiones a cargo de POSITIVA y causadas durante la existencia de A.R.P. I.S.S., la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2178 de 2019 explica:

“(…) se hace necesario indicar que el Instituto de Seguros Sociales fue creado a través del artículo 80 de la Ley 90 de 1946, como un establecimiento público, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Mediante el Decreto 2148 de 1992, el gobierno cambió su naturaleza jurídica de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional vinculado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con la expedición del Decreto 1750 de 2003 fue ordenada la escisión de la entidad en lo relacionado con la prestación del servicio de salud que se encontraba a cargo del Instituto de Seguros Sociales, la cual fue dejada a cargo de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el mismo instrumento.

De igual manera, en el Decreto 600 de 2008 se estableció la obligación del Instituto de Seguros Sociales de ceder sus negocios de riesgos profesionales a La Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros SA, cesión que fue aprobada por la Superintendencia Financiera mediante la Resolución 1293 de 2008 y que se hizo efectiva el 13 de agosto del mismo año.

Por último, el Decreto 2012 de 2013 ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones asumió los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de prima media.

En este punto, vale la pena recordar que la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otro lado, de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que se encuentran a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, pasarán a ser administradas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Y en el Decreto 1437 de 2015 se estableció que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP a partir del 30 de Junio de 2015, y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP a partir del mes siguiente, compendio normativo en el que además se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba el referido decreto, debía ser ejercida por la UGPP.

*Ahora, respecto al tema de quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que la orden fue dada al ISS, entidad que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico, se hace necesario acudir a **su sucesor legal procesal en materia de prestaciones de invalidez de origen profesional**, que de conformidad con el recuento realizado, fue en*

una primera oportunidad Positiva Compañía de Seguros SA, pero que con posterioridad y con la expedición del Decreto 1437 de 2015, fue dejada la responsabilidad en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP.”

Según lo anterior, se ha aceptado por parte del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que tratándose de pensiones causadas a cargo de A.R.P. I.S.S., se suscita la figura de sucesión procesal con su extinción y esta inicialmente se realizó a cargo de POSITIVA, hasta la expedición de la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario 1437 de 2015, cuando el sucesor por disposición legal comenzó a ser U.G.P.P.; ahora bien, como señaló el *a quo*, en esta ejecución no hubo controversia respecto del deber legal que compete a la U.G.P.P. para asumir el pasivo pensional, inclusive en su totalidad, acorde al artículo 109 del C.G.P. que dice:

*“Las obligaciones de pago de las reservas **a cargo de la ARL Positiva que se encuentren insolutas y las que se deban pagar a futuro**, por aquellas pensiones o reliquidaciones que no se encuentren incluidas en el cálculo actuarial aprobado en desarrollo del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, **así se hayan derivado de fallos judiciales ejecutoriados en cualquier tiempo, serán asumidos por la Nación** con cargo a las apropiaciones previstas en cada vigencia a ser transferidas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Pensiones Positiva S.A.*

*Le **corresponderá a la UGPP la elaboración del cálculo actuarial correspondiente y el ingreso a la nómina de los pensionados** de estas obligaciones que serán pagadas con los recursos trasladados al FOPEP del Presupuesto General de la Nación.”*

En esa medida, queda claro que para efectos de este proceso la U.G.P.P. debe ser considerada como una sucesora procesal de la A.R.L. POSITIVA y tiene el deber legal de asumir las condenas que se derivan de fallos judiciales, acorde a las condiciones allí planteadas pues esta es la obligación clara, expresa y exigible que se ejecuta; por ende, como en su oportunidad procesal respectiva, esto es durante el proceso ordinario laboral, no se declaró probada la excepción de prescripción, esta no podía ser aplicada y la totalidad de las mesadas causadas desde el 26 de junio de 2008 son susceptibles de ser exigidas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, se recuerda que conforme al artículo 282 del C.G.P., el juez puede declarar oficiosamente cualquier excepción que encuentre demostrada excepto las de *“prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*; lo que se resalta en este caso, pues la U.G.P.P. en su escrito de contestación al mandamiento de pago exclusivamente propone la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y la prescripción se refiere como aplicada por vía administrativa, pero no se eleva directamente para ser resuelta en este asunto.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1878 de 2023 expone:

“para que el juez del conocimiento pueda declarar probada total o parcialmente la excepción de prescripción, extintiva esta imperiosamente debe ser alegada de manera expresa en la contestación de la demanda inicial, de tal modo que, no puede ser decretada de oficio por el operador judicial por prohibición expresa del citado artículo 282 del CGP y así lo precisado en múltiples oportunidades esta Corporación, baste para ello citar

la sentencia CSJ SL 4767-2018 en la que, memorando la decisión CSJ SL 15594-2016, indicó, «la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción». (...)

Si bien en tratándose de la excepción de prescripción, tal como lo ha enseñado desde antaño esta Corporación, «su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador» (sentencia CSJ SL, 30 sep. 2002, rad. 18671, reiterada en la decisión CSJ SL, 18 sep. 2012, rad.40404 y CSJ SL, CSJ SL2194-2018), ello no llega hasta el punto de aceptar o permitir que la formulación de excepciones que en el algunos casos se denomina «innominada» o en otros, como en el presente «genérica», lleve al juez a suponer o interpretar que la convocada a juicio está refiriéndose a una de las tres excepciones que deben ser alegadas expresamente por la demandada, en este caso la de prescripción, como hábilmente, pero sin éxito, lo presenta la censura.»

Acorde a este parámetro, no puede considerarse que exista pago total cuando la entidad accionada en su calidad de sucesora procesal no dio pleno cumplimiento a la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título judicial base de esta ejecución, alegando una prescripción que no tiene origen en el mismo proceso; si en gracia de discusión se admitiera que puede estudiarse la aplicación de este modo de extinción de las obligaciones, se parte de que acorde al artículo 442 del C.G.P. esta debe consolidarse con base a hechos posteriores a la sentencia, por ende como esta quedó ejecutoriada el 5 de diciembre de 2019 cuando se profirió el auto de obedézcase y cúmplase, en ese momento comenzó a contabilizar el término de prescripción del título judicial y la reclamación fue presentada el 16 de marzo de 2020 a la U.G.P.P. y su notificación del mandamiento de pago fue el 23 de noviembre de 2022, por lo que no se alcanzó a configurar el término prescriptivo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto de las obligaciones, tal y como fueron liquidadas en primera instancia, dado que estos valores no fueron objeto de la apelación; al ser desfavorable este recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la U.G.P.P. y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$200.000.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

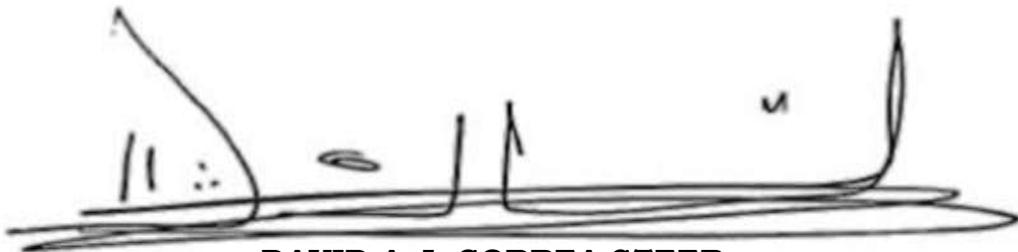
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a U.G.P.P. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$200.000.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO ROJAS
MOLINA contra AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO.
ORDINARIO 54 001 31 05 002 2017 00416 01.
PI 20699.**

En San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el **AUTO** proferido el 11 de diciembre

de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

El demandante, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con la señora AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO; en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar la suma de \$88.809.000, por concepto de honorarios profesionales de abogado correspondientes al 10% del total del valor de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa bajo radicado n.º0126-2017, de manera indexada desde el 17 de septiembre de 2014, más las costas procesales.

En fecha 5 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de Pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 77 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acto seguido se instaló audiencia de trámite y juzgamiento, se profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO y el señor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, la primera como contratante y la segunda como contratista, existió un contrato de prestación de servicios remunerada, el cual tenía por objeto solicitar por vía judicial la resolución de dos contratos de compraventa de bienes inmuebles suscritos entre la señora AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO y las señoras NELLY YAMIT Y LUZ MARINA AVECEDO LIÉVANO.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO a reconocer y pagar en favor del señor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, el valor total de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$62.460.000, 00), sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar el día cuando se efectúe su pago.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada señora AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la parte demandante señor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA.

Contra la decisión de primera instancia, no se interpusieron recursos.

I. EL AUTO APELADO.

La Secretaría del Juzgado de primera instancia, el 7 de diciembre de 2020, procedió a liquidar las costas causadas en primera instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1.º y 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual indicó que las mismas que correspondían a **\$1.961.314** – primera instancia – a favor de la parte demandante ALBERTO ROJAS MOLINA, y a cargo de la parte demandada AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO.

Mediante proveído de data 11 de diciembre de 2020, el *Aquo*, impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la aludida decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tras considerar que el numeral 1.º del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, establece para los procesos declarativos en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario tratándose de asuntos de menor cuantía como límite mínimo y máximo para la fijación de la tarifa de agencias en derecho ente el 4% y 10% de lo pedido.

En ese orden, sostuvo que al tratarse de una demanda en la que se formularon pretensiones pecuniarias en cuantía de \$88.809.00, se debió considerar dicha suma para fijarse las agencias en derecho, valor que debería oscilar entre \$3.552.360 y \$8.800.900.

De conformidad con lo anterior, precisó que la suma aprobada por el despacho por concepto de agencias en derecho está por debajo del límite mínimo establecido por la Ley.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

El operador judicial de primera instancia, mediante auto de 24 de agosto de 2023, dispuso no reponer el proveído de 10 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación de costas.

Señaló, que tasó las agencias en derecho de 2 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en favor de la parte demandante en aplicación del literal b) del artículo 5 del artículo 5.º del Acuerdo n.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que, si bien la pretensión segunda del libelo introductorio solicitó la condena de la pasiva, previo a la condena se declaró primero la celebración de acuerdo de voluntades.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *la “liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

El problema jurídico a determinar por esta Sala de decisión, es en el sentido de establecer si el Juez de primera instancia acertó o no, al tasar las agencias en derecho en el monto establecido, o contrario sensu, no atendió a los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en los reglamentos aplicables al presente proceso.

Lo primero que se advierte, es que el operador judicial de instancia, a efectos de fijar las agencias en derecho cuestionadas aplicó el literal b) del artículo 5.º del Acuerdo n.º PSAA16-10554

de 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura por considerar que la naturaleza del proceso correspondió a una pretensión declarativa, y que si bien la pretensión segunda de la demanda solicitó la condena a la demandada la suma de \$88.809.000, el Juez previo a realizar la condena declaró la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, sin perjuicio de la indexación que se debe realizar al momento de su pago.

Dicho lo anterior, conviene precisar que el Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estaba vigente para septiembre de 2017, data en que se inició el proceso de la referencia, reguló lo concerniente a las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y estableció:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. [...]

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos

asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

[...]

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. **PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrilla de la Sala)

Bajo los lineamientos citados con antelación, se observa que el presente proceso la parte demandante pretendió la declaratoria

de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, así mismo solicitó condenar a la demandada a pagar la suma de \$88.809.000, por concepto de honorarios profesionales de abogado, junto con la indexación de dicho valor al momento de su pago. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las agencias en derecho se debió analizar los criterios señalados en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, artículo 5.º literal a) i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, en concordancia con la naturaleza de las pretensiones. (Énfasis de la Sala)

Lo anterior, como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda se estableció una pretensión pecuniaria, esto es, la condena por concepto de honorarios profesionales a la cual se le asignó el valor de \$88.809.000, por lo tanto, esta Sala de decisión considera que la liquidación de costas aprobada por el Juez de primera instancia no se ajustó a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, ya que no era dable remitirse al literal b) del artículo 5.º del Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016, pues este **solo es aplicable a aquellos procesos declarativos que no contienen pretensiones pecuniarias o carecen de cuantía, es así que el valor establecido de \$1.961.314, establecido por el A-quo está por debajo del mínimo reglado.** (Negrilla de la Sala)

Bajo ese panorama, al verificar la duración de la gestión realizada, y la naturaleza de las pretensiones, se advierte que el proceso inició en septiembre de 2017, culminó con la emisión de

la sentencia de primera instancia el 5 de noviembre de 2020, contra la cual no se presentaron recursos, y la representación fue ejercida en causa propia, motivos por los cuales lo correcto era fijar las agencias en derecho del proceso de la referencia en un 4% del valor solicitado en la demanda equivalente a \$88.809.000, que asciende a \$3.552.360.

En consecuencia, se REVOCARÁ el numeral PRIMERO del auto proferido el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, y en su lugar, se MODIFICARÁ la liquidación de costas procesales de la siguiente manera:

Valor de las agencias en derecho a favor del demandante CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA y a cargo de la demandada AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO, en primera instancia: \$3.552.360.

SIN COSTAS, en segunda instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO del auto apelado proferido el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, MODIFICAR la liquidación de costas procesales de la siguiente manera:

- Valor de las agencias en derecho a favor del demandante CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA y a cargo de la demandada AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO, en primera instancia: \$3.552.360.
- TOTAL \$3.552.360.

SEGUNDO: SIN COSTAS de esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

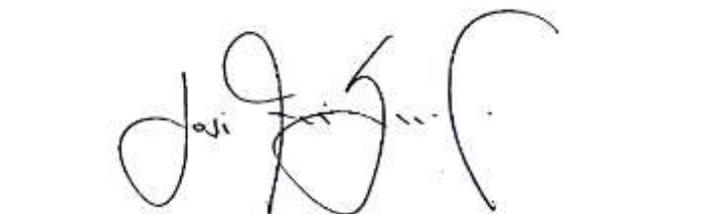
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
Demandado: AMINTA LIÉVANO DE ACEVEDO
Rad. 54-001-31-05-002-2017-00416-01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA PROCESO
ORDINARIO LABORAL** promovido por **AURORA ARIAS RIVERA**
contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

EXP n.º 540013105002 2021 00282 01.

PI.20646

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023).

A U T O

I. ANTECEDENTES.

Proferida la sentencia de primea instancia que absolvió a la parte demandada de las pretensiones formuladas en su contra, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante; se agotó el trámite correspondiente con sentencia

de 7 de noviembre 2023, en el cual se confirmó la decisión de primera instancia.

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, en el sentido de señalar que fueron presentados los alegatos de conclusión y los mismos sean analizados al proferir la sentencia.

II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe advertirse que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran que toda providencia puede ser susceptible de aclaración y adición por el Juez que la profirió, a solicitud de parte o de oficio.

En tal sentido, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra, que cuando una providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en el término de ejecutoria.

Bajo tal lineamiento normativo, esta Sala de decisión al revisar la sentencia objeto de adición, observa que en efecto la parte demandante presentó alegatos de conclusión y en dicha providencia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor

de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **en el cual se resolvió todos los puntos objeto de debate en el proceso judicial de la referencia, por lo tanto, se advierte que la decisión de segunda instancia se emitió conforme a derecho en respeto del principio de congruencia, esto es, conforme a verificar la viabilidad de todas las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.** (Negrilla de la Sala)

En ese orden, se recuerda que no fue intención del legislador proveer a los sujetos procesales a través del instituto jurídico señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, como un mecanismo adicional para reabrir el debate probatorio o jurídico, sin que además le esté dado al Juez o colegiado en virtud de la adición, revocar o reformar su propia decisión. (Negrilla de la Sala)

Al respecto, se precisa que dentro de la sentencia de segunda instancia de data 7 de noviembre de 2023, se resolvieron cada uno de los aspectos que se debatieron al interior del proceso, se realizó un análisis completo de los aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento, y al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante no se condenó en costas en segunda instancia.

Así las cosas, no se observa que en la providencia se haya omitido resolver alguno de los objetos de controversia, en consecuencia, no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte DEMANDANTE.

Proceso: Ordinario.

Demandante: AURORA ARIAS RIVERA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Radicado: 540013105002 2021 00282 01

Por consiguiente, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la Sentencia de segunda instancia, proferida el 7 de noviembre de 2023, solicitada por la parte DEMANDANTE, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario.

Demandante: AURORA ARIAS RIVERA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Radicado: 540013105002 2021 00282 01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS**.

EJECUTIVO n.º 54 01 31 050 003 2023 00071 01.

PI: 20520.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte EJECUTADA, contra el

AUTO proferido el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES¹

La promotora de la acción, presentó demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$12.020.246, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de cancelar entre el lapso comprendido entre enero de 1999 hasta diciembre de 2020, de los trabajadores MARIO RAMÍREZ PORTILLA, BELSY ROSRÍGUEZ VILLAMIZAR, FARLEY LUCIA JAIMES RAMÍREZ, LUDDY MARCELA MALDONADO VILLAMIZAR, DORIS MILENA CAPACHO PORTILLA, NELSON ALEXANDER VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, ADVENI MONTAÑEZ JAIMES, SANDRA LILIANA MEJIA ANGARITA, JAVIER SOLANO DELGADO CAMPO, ELIAS CAÑAS FLOREZ, WILLIAM ALFREDO ROMERO LIZCANO, ARMANDO DELGADO GAMBOA, ALEJANDRO SUAREZ VILLAMIZAR, JESPU S HERNANDO VILLAMIZAR ROZO Y JORGE ORLANDO VERA, más los intereses moratorios en suma de \$54.431.500.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 15 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, por la suma de \$12.020.246. por concepto de obligación a cargo

del empleador respecto a los aportes a pensión obligatoria entre enero de 1999 hasta diciembre de 2020, junto con la suma de \$54.431.500, por concepto de intereses moratorios, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago.

Así mismo, se decretó el embargo y retención previa de las sumas de dinero que la parte ejecutada el MUNICIPIO DE SILOS, llegare a poseer bajo cualquier denominación en las siguientes entidades bancarias BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., a nivel nacional, hasta cubrir la suma de \$79.749.095.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, manifestó que PORVENIR S.A., mediante oficio n.º2795 de fecha 7 de octubre de 2022, le requirió por mora en el pago de cotizaciones pensionales de 15 afiliados, en el periodo comprendido entre enero de 1999 hasta diciembre 2020, en el cual se informó que tenía derecho a la aclaración del estado de la deuda, con el fin de emitir la liquidación jurídica de aportes.

Adujo, que presentó objeciones al detalle de la deuda de 8 afiliados el 9 de noviembre de 2022, y PORVENIR S.A., asignó número de tareas distintos para hacer la verificación y

acreditación de los pagos en un término de 40 días, las cuales no han sido resueltas por la parte ejecutante, motivo por el cual anota que no se tiene claridad sobre el valor de la deuda, por lo que considera que aún se está en etapa de validación. Así mismo, refirió que el 23 de marzo de 2023, presentó nuevas objeciones al detalle de la deuda frente a 5 afiliados.

Finalmente, sostuvo que se demostró la carencia de una obligación clara que provenga del deudor y conste en un documento definitivo, que cumpla los postulados señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 422 del Código General del proceso.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de 10 de abril de 2023, el *A-quo* decidió, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2023, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares contra el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, fue proferido el 15 de marzo de 2023, notificado por estados el 16 de marzo de 2023, por lo tanto, contaba hasta el 23 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, el recurso de reposición en subsidio de apelación se presentó el día 24 de marzo de 2023, es decir, de forma extemporánea.

Por último, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cúcuta, conforme lo establecido en el artículo 65 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes, guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se equivocó o no la Juez de primera instancia al librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares por carecer de título ejecutivo que contenga una obligación clara.

Pues bien, para resolver la controversia jurídica que se suscita en este estadio, la Sala precisa que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal de Trabajo y de Seguridad Social, consagra que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

Por lo anterior, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el Juez deberá verificar si el título ejecutivo base de la acción, y sus anexos reúnen los requisitos de fondo y de forma exigidos por la Ley.

Ahora bien, el título ejecutivo se define como el documento, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas, y a favor de otra u otras; obligación que por resultar expresa, clara, y exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha

mediante el proceso de ejecución, de modo tal, que resulte innecesario auscultar otras probanzas o elementos de juicios para establecer o reafirmar su naturaleza ejecutiva.

En lo que concierne a la observancia de los requisitos indispensables del título ejecutivo, se requiere que la obligación sea: **i) clara**, es decir, que los elementos de la obligación estén plenamente determinados, que su objeto esté señalado de forma concreta y precisa, se identifiquen las partes (acreedor y deudor), exista certidumbre del plazo y la cuantía de la obligación; **ii) expresa**, que se traduce en la necesidad de hacer constar la obligación por escrito, y en los términos pactados, esto es, que esté plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación; **iii) exigible**, que sea una obligación pura y simple, o en caso de estar sujeta a condición, que la misma se hubiese cumplido.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que existen títulos ejecutivos simples, y complejos o compuestos; éstos últimos, refiere que la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes, y de los que se desprenden los requisitos antes mencionados.

Tratándose, de la acción de cobro realizada por una Administradora de Fondo de Pensiones a un empleador, por la mora en el pago cotizaciones de su empleador, conviene anotar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece “*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del*

empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.**”, lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1996. (Negrilla de la Sala)

No obstante, previo a iniciar la acción ejecutiva es necesario constituir en mora al empleador, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que indican:

Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, **si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. **Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*** (Énfasis de la Sala).

Bajo los anteriores lineamientos, al analizar el caso puesto en consideración, esta Corporación observa que PORVENIR S.A., presentó requerimiento para constituir en mora al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, el 7 de octubre de 2022, respecto del pago de aportes a pensión de los afiliados, en el interregno comprendido entre enero de 1999 hasta diciembre de 2020, en el que se anexó detalle de la deuda, con los intereses moratorios causados a la fecha (Archivo n.º002, pág.22).

Una vez efectuado dicho requerimiento, el MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, contaba con 15 días para pronunciarse, y en caso de guardar silencio PORVENIR S.A., debía efectuar la liquidación de la deuda la cual presta mérito ejecutivo; no obstante, el EJECUTADO, luego de ser notificado el requerimiento de data **7 de octubre de 2022**, no se pronunció y fue solo hasta el **7 de noviembre de 2022 y el 23 de marzo de 2023**, que presentó objeciones a la deuda, las cuales **se efectuaron por fuera del término establecido en la norma citada con antelación para pronunciarse, motivo por el cual, el requerimiento en mora se agotó en debida forma, y la liquidación de la deuda emitida por PORVENIR S.A.,**

constituye título ejecutivo por cumplir con las exigencias legales. (Énfasis de la Sala)

En ese sentido, es evidente para la Sala que lo pretendido por el promotor de la alzada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, nótese que la misma está plenamente determinada en suma de \$12.020.246, respecto a las cotizaciones obligatorias a pensión de los trabajadores MARIO RAMÍREZ PORTILLA, BELSY ROSRÍGUEZ VILLAMIZAR, FARLEY LUCIA JAIMES RAMÍREZ, LUDDY MARCELA MALDONADO VILLAMIZAR, DORIS MILENA CAPACHO PORTILLA, NELSON ALEXANDER VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, ADVENI MONTAÑEZ JAIMES, SANDRA LILIANA MEJIA ANGARITA, JAVIER SOLANO DELGADO CAMPO, ELIAS CAÑAS FLOREZ, WILLIAM ALFREDO ROMERO LIZCANO, ARMANDO DELGADO GAMBOA, ALEJANDRO SUAREZ VILLAMIZAR, JESPUS HERNANDO VILLAMIZAR ROZO, y JORGE ORLANDO VERA, desde enero de 1999 hasta diciembre de 2020, más los intereses moratorios equivalentes a \$54.431.500., así mismo, están identificados tanto los acreedores como el deudor, de manera que existe certeza sobre la obligación.

Así las cosas, acertó la Juez de primera instancia al librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares limitadas a \$79.742.095; en consecuencia, se CONFIRMARÁ, el proveído de data 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cúcuta.

COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte EJECUTADA y a favor de la EJECUTANTE; se fijan como agencias

en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS, a cargo de la parte **EJECUTADA** y a favor del **EJECUTANTE;** se fijan como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Ejecutivo Laboral
Demandante: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS
Apelación de Auto
Rad. 54-001-31-050-003-2023-00071-01



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE
ORDINARIO** promovido por **EULICES GALLARDO GÓMEZ,
SARA MYRIAM GALLARDO GÓMEZ**, contra **JACQUELINE
ROSA CAMARGO PEÑALOZA, JULIETA ISABEL CAMARGO
PEÑALOZA, SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA.**

**Rdo. Único. 540013105004 1995 01152 01
R.I. 20208**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, en fecha 8 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio queja, contra el auto adiado a 5 de junio de 2023, por el cual esta Sala de Decisión dejó sin efectos el proveído de 9 de febrero de 2023, y en su lugar, inadmitió el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada contra el interlocutorio emitido por el

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 4 de noviembre de 2022.

Manifestó el recurrente en su escrito, que por parte de esta Corporación, se dio una errónea interpretación a la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia, toda vez que en la providencia apelada, no se rechazó los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago por extemporaneidad, sino que lo fue por no haberse presentado en debida forma los poderes correspondientes, y el certificado de existencia y representación legal de la firma V&V ABOGADOS S.A.S., esto es, por una indebida representación de los ejecutados.

En razón a ello, adujo que era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica que es apelable el auto de primera instancia que “*El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”, situación que en todo caso se encuentra subsanada, y en tal sentido, se debía admitir y decidir de fondo la alzada.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición se presentó oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia recurrida de fecha 5 de junio de 2023, por el cual esta Sala de Decisión dejó sin efectos el proveído de 9 de febrero de 2023, y se inadmitió el recurso de

apelación promovido por la parte ejecutada, se notificó en estados electrónicos el día 6 de junio de 2023. Además, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte contraria, quien guardó silencio.

Ahora bien, con el fin de resolver la reposición planteada, y brindar la claridad procesal pertinente, resulta necesario traer a colación las siguientes actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia:

- En auto de 21 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, libró “*mandamiento de pago en favor de la sucesión del causante ULISES GALLARDO ESPITIA, y en contra de la sucesión del señor ALFONSO CAMARGO BEJEN, siendo sus herederos JACQUELINE ROSA, JULIETA ISABEL, y SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA*”, por las sumas allí relacionadas; ordenó la notificación personal a la parte demandada, y reconoció al apoderado judicial de los ejecutantes. (archivo 02)
- En el archivo 06 del cuaderno de primera instancia, reposa poderes de los demandados JULIETA ISABEL CAMARGO PEÑALOZA, SERGIO ALFONSO CAMARGO PEÑALOZA, y JACQUELINE ROSA CAMARGO PEÑALOZA, a la firma de abogados V&V ABOGADOS S.A.S.; mandato signado por OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL, quien se identificó como representante legal de la sociedad.
- Así mismo, el 17 de septiembre de 2021, la parte ejecutada, por intermedio del abogado OSCAR VERGEL CANAL,

presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, y allegó mandatos otorgados (archivo 10, y 6 respectivamente); Y, el 27 de septiembre de 2021, arrió escrito de contestación de la demanda ejecutiva. (Archivo 07)

- En proveído de 4 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió: “*PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Oscar Vergel Canal contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, conforme a lo considerado.*” (Archivo 12)
- El 9 de noviembre de 2022, la parte ejecutada allegó poderes y certificado de existencia y representación legal de la firma V&V ABOGADOS S.A.S. (Archivo 13); y el 10 de noviembre del mismo año, interpuso recurso de apelación contra el auto de 4 de noviembre de 2022. (Archivo 15)
- En auto adiado a 18 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia, reconoció personería al apoderado judicial de los demandados, y concedió “*en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el auto del 04 de noviembre de 2022 que que (sic) rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de agosto de 2020*”; lo anterior, al considerar que el auto era apelable, con fundamento en el numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Archivo 17)

Confrontado el anterior trámite, y examinado en concreto el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juez A quo, se evidencia que la decisión allí proferida no fue la declaratoria de indebida representación de la parte, como lo adujo el recurrente, sino expresamente en la resolutive del proveído se consignó “*PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. Oscar Vergel Canal contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, conforme a lo considerado.*”.

Determinación, a la que arribó el Juez de primera instancia, al analizar la legitimación por activa, como presupuesto necesario para la validez de la presentación de los recursos presentados; de ahí que en la motivación de su providencia, concluyó “*Así las cosas, al finalizar el 22 de septiembre de 2021 sin que fuera allegado al plenario el certificado de la sociedad donde se pueda corroborar la condición del Dr. Oscar Vergel Canal como representante legal o como abogado miembro de la firma V&V ABOGADOS S.A.S. facultado para actuar en nombre de los poderdantes de la sociedad, el recurso de apelación corre la misma suerte del de reposición **no pudiéndose entender válidamente propuesto**, pues el poder no fue otorgado al Dr. Vergel Canal sino a la firma V&V ABOGADOS S.A.S.*”

Así las cosas, esta Corporación no incurrió en el error de interpretación aducido por la parte ejecutada, toda vez, que se reitera, la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia fue el rechazo de los recursos interpuestos, asunto que no se enmarca en ninguna de las causales taxativas previstas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido, por la cual se inadmitió el recurso de apelación.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra “**Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación**”, (las negrillas son mías), se deniega por improcedente el recurso de queja, toda vez que el proveído recurrido no corresponde al señalado en la norma en cita.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de junio de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de queja presentado por la parte recurrente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

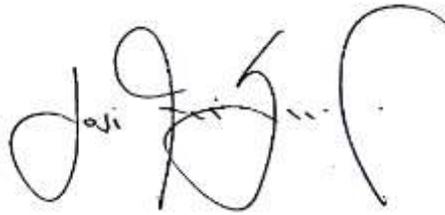
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ISMAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A., y ASOCIACIÓN MUTUAL MULTISERVICIOS CON PLENITUD.**

EXP. 540013105004 2013 00270 01

P.I. 20692.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una nulidad insanable por indebida notificación del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, como se pasa a dilucidar.

En primera medida, se recuerda que las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa.

Del mismo modo, se advierte que el régimen de las nulidades procesales está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

Bajo ese horizonte, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite y cercena desde las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en numeral 8.º, como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable y es procedente alegar aún después de emitida la sentencia.

En el caso puesto en consideración, se evidencia que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2014, se admitió la demanda, propuesta por ISMAEL FLÓREZ SEPÚLVEDA, contra la *“A.R.L. POSITIVA, COOVEMA (sic) E.P.S., y FONDO DE*

PENSIONES PORVENIR”, sin embargo, se omitió ordenar la notificación de la providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (Archivo n.º00 pág. 309).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lineamientos de los cuales se extrae que LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, puede actuar en cualquier proceso como interviniente en los asuntos en los cuales la demanda se dirija en contra de una entidad pública o defienda los intereses patrimoniales del Estado.

Igualmente, el artículo 612, *ibidem* establece que:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.

Así las cosas, como quiera que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad de carácter público, de orden nacional, en las cuales es garante la NACIÓN, debió notificarse el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo señalado en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, en aras de defender los intereses patrimoniales del Estado y garantizar el debido proceso.

En ese orden, al no haberse ordenado y realizado la notificación de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se configura una nulidad insaneable, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se declarará la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 9 de diciembre de 2014, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

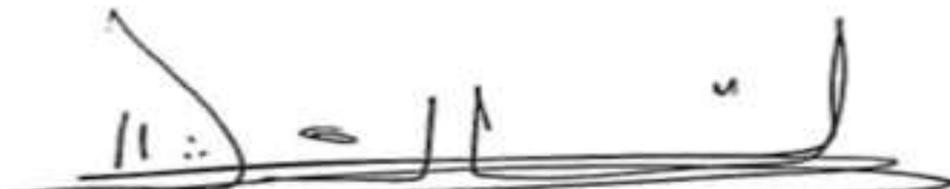
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones a partir del auto de fecha 9 de diciembre de 2014, para que el Juzgado de primera instancia efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Se advierte que las pruebas aportadas y practicadas en el proceso quedarán incólume, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría de esta Sala, el expediente al Juzgado de primera instancia, para que éste proceda de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO: 54-001-31-05-004-2020-00025-01
P.T.: 20357
DEMANDANTE: AURA SOFIA ARTEAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será notificada por edicto, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 05 de diciembre de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00011-01
RADICADO INTERNO:	20.547
DEMANDANTE:	JORGE RAÚL GELVES REYES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORCIO NECESARIO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con el fallo de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que ***“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”***.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que ***“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.»***

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que ***“el decreto oficioso de pruebas***

constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)

En este caso, se advierte que demandante manifestó que el 01 de diciembre de 1.988 se afilió al RPMPD, al cual cotizó por medio de diversos empleadores de, sector público y el 25 de octubre de 1.995 se trasladó al RAIS mediante afiliación a HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. y en el formulario No. 391557 del 25 de octubre de 1995 se deja constancia que el actor proviene de la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE DURANIA; careciendo el plenario de cualquier tipo de prueba que permita establecer la vinculación del actor a dicha entidad entre 1988 a 1995, como se alega en la demanda.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y se trata de dineros provenientes de una entidad pública administradora del sistema general de seguridad social, es imperioso indicar que sobre este tema se debe alcanzar la verdad real para así decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados; de allí que el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer el historial laboral de cotizaciones del causante.

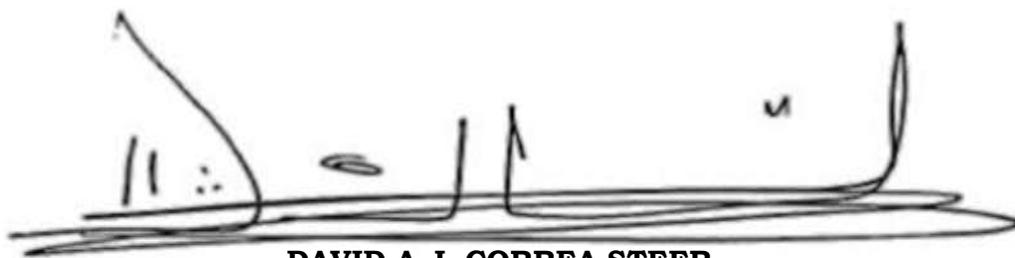
Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena oficiar al MUNICIPIO DE DURANIA y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que informen y certifiquen si el señor JORGE RAÚL GELVEZ REYES identificado con C.C. 5.439.756, estuvo afiliado a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE DURANIA o si existen aportes por tiempos de servicios públicos prestados entre 1988 y 1995.

Librense los oficios correspondientes.

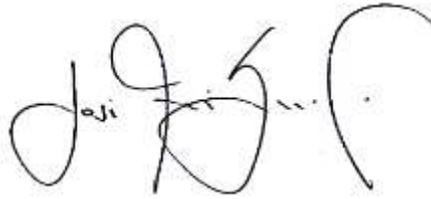
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de diciembre de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 540013105004-2022-000117-01

Rad. Interno: 20.770

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

DTE/ ARISTIDES FELIPE JUVIANO RUIZ

DDO/ Organización no Gubernamental Presencia Colombo Suiza

Tema: Recusación

San José de Cúcuta, cuatri (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver la recusación planteada por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso presentado por el señor ARISTIDES FELIPE JUVIANO RUIZ en contra de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL COLOMBO SUIZA, la cual fue negada por el recusado.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor ARISTIDES FELIPE JUVIANO RUIZ, interpuso demanda contra la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL COLOMBO SUIZA, quien actúa a través de su apoderada judicial doctora CLAUDIA PATRICIA BURGOS LOAIZA, para adelantar proceso ordinario laboral declarativo de contrato de trabajo en aplicación a la primacía de la realidad, lo cual por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que procedió, luego de haber ordenado su subsanación, admitir la demanda en auto del 26 de octubre de 2022 y ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la PRESENCIA COLOMBO SUIZA.

La PRESENCIA COLOMBO SUIZA contestó la demanda a través de correo electrónico el día 23 de noviembre del 2022, contestación la cual fue aceptada por el juzgado en auto del 8 de agosto de 2023 y fijo fecha para audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 19 de septiembre de 2023.

Audiencia que se llevó a cabo efectivamente el día 19 de septiembre de 2023, donde el Juez *a quo* dio la oportunidad a las partes para conciliar, resolvió las excepciones previas, saneo el proceso, fijo el litigio y decreto las pruebas y fijo como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento el día 2 de octubre de 2023.

Audiencia de trámite y juzgamiento que efectivamente se realizó el 2 de octubre de 2023, donde se practicaron las pruebas decretadas: específicamente el interrogatorio de parte al demandante ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ y el testimonio de la señora MERCEDES SOLANO, no habiendo más pruebas por recaudar, el juez dio paso a que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, donde la apoderada de la parte demandada en su oportunidad presentó recusación de manera oral contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, fundamentada de la siguiente manera:

“...Teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte, se pudo observar sin ninguna discreción, que entre el demandante y el juzgador se entabló un dialogo, que a todas luces deja ver, que se rompió la imparcialidad que exige el cargo, no es de recibo que usted le diga al demandante en esta etapa donde se están recaudando y valorando las pruebas, que esas acciones pasan en todos los juzgados y le de relevancia al tema de la edad, por eso vulnero nuestro derecho a un juzgamiento objetivo e imparcial, eso además, quedo evidenciado cuando fue negada en el decreto de pruebas la no indicación de los hechos por los que tenía conocimiento los testigos de la demandada pero aun contrario a la ley; así las cosas, se le solicita al despacho, decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la decisión de excepciones y con base en los derechos fundamentales al debido proceso y se declare impedido, no obstante, de no aceptar dicha petición, me vere en la obligación de acudir a la jurisdicción constitucional solicitando desde ya, copia del audio completo sobre la audiencia anterior y esta. De todas maneras, sustento mis alegatos de conclusión en lo siguiente...”

En la misma audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 2 de octubre de 2023, el Dr. José Francisco Hernández Andrade en calidad de Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, negó la solicitud de recusación afirmando lo siguiente:

“...en atención a que la apoderada de la parte demandada ha calificado al juez como parcializado, conducta que de plano rechaza el despacho por ser temeraria en absoluto, más fruto del miedo frente a una decisión de la justicia Colombiana, informándole a la apoderada, que ante todo, la justicia debe actuar de acuerdo a lo alegado y a lo probado, este despacho no se inventa nunca sentencias, se basa en pruebas y de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia, luego la recusación al juez como parcializado, eso es lo que se entiende, ni siquiera como presunto parcializado se rechaza, en ningún momento puede afirmarse que el despacho haya aceptado la tesis del trabajador sobre la posición del superior en el contrato que ejecuto y que es materia del presente estudio, refiriéndonos a una doctora Yuli con quien él interrelacionaba en sus laborales; el despacho no le ha dado en ningún momento la razón, que hizo un comentario en atención a que el juez es libre de hacer comentarios ejemplarizantes en general innominados, en este caso inclusive me acordaba de un curso a nivel de psicología, por parte de la ARL frente a los trabajadores de la rama judicial, por sus superiores y sus compañeros, plano superior y plano de igualdad, entonces nos hablaban de

*un poco de animales que podía existir en cualquier tipo de relaciones, entre esos los zorros que le hacían daños, que le hacían jugadas extrañas a los compañeros de trabajo, incluso a los inferiores, pero sobre todo entre compañeros de trabajo, donde no había compañerismo, donde no había cooperación para el cumplimiento de los fines ya sean privados o públicos, pero esto en ningún momento puede tomarse que el despacho haya perdido objetividad, la imparcialidad debida para producir una sentencia, **incluso, no podemos hablar de plantear un impedimento, cuando el impedimento lo hace es el juez, debía haberse planteado una recusación, pero entendamos, que de pronto no es muy experta en materia de procedimiento la abogada y habla erradamente de impedimento cuando tenía que hablar era de recusación, pero entendamos que es una recusación la que hace, para el efecto de acuerdo a la normativa, pues debe plantearse la recusación de acuerdo a la normativa adjetiva para el efecto, y nos tenemos que remitir al Art 143 del C.G.P, en atención a que, en nuestro procedimiento del trabajo no trae esa normativa, damos aplicación al 145 del CPT y SS principio de integración normativa, y en las causales de recusación pues no tenemos esa causal que ha planteado la doctora apoderada de la parte demandada, hay que hacerlo, hay que plantearlo, y la cual es la causal de recusación entonces, fuera de esas causales que son taxativas, no existe ninguna, razón por la cual, no es posible aceptar la recusación ni más faltaba para separarse el señor Juez del conocimiento; así las cosas, no se acepta la recusación por lo dicho y mal puede existir una recusación sobre algún comentario del juez cuando lo que está aquí en discusión es un contrato de trabajo realidad, lo que parece ser en principio como muy sencillo, pero, no es tan sencillo, hay que valorar bastantes situaciones para llegar a esa conclusión, desde luego que en ese trato del trabajador y del empleador, pues, en lo que tiene que ver con el contrato realidad pues las diferencias son muy sutiles en algunos casos. El despacho no acepta en ningún momento la recusación, porque no fue planteada debidamente, tiene que hacerlo de acuerdo a las causales previstas en la ley, y, en razón a la decisión se ordena remitir al superior...”.***

II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se recuerda, que los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la C.P, en la medida que la imparcialidad se ha entendido como un núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual. de manera taxativa la norma procedimental ha previsto unos escenarios donde de manera oficiosa o a solicitud de parte, el Juez que encuentre comprometida su imparcialidad debe pasar el asunto a conocimiento del siguiente en turno y para garantizar que la decisión es adecuada, se previó que el superior revisara cuando el juez recusado declare infundado el impedimento.

La imparcialidad tiene un doble componente, el **componente subjetivo** alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados, y el **componente objetivo** se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y el asunto objeto de controversia, de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis.

Sobre estos temas la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales **taxativas y su interpretación debe ser restringida.**

Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso; para el presente asunto se evidencia que la apoderada de la parte demandada al final de su intervención solicita al Juez *“que con base a los derechos fundamentales al debido proceso se declare impedido”*; solicitud que contraría lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 496 del 2016 *“la diferencia entre el impedimento y la recusación, se encuentra en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.”*

De tal manera que la figura que debía usar la apoderada de la parte demandada, no era la del impedimento, sino la de la recusación, dado que el impedimento es una figura solo aplicable de oficio por parte juez, sin embargo, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada y en razón a salvaguardar el derecho sustancial, se tendrá que su intervención estaba encaminada a presentar recusación contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito.

En este orden de ideas, el artículo 142 del Código General de Proceso señala:

“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocerales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)”

Para el presente asunto, se advierte, si bien la recusación fue presentada en término, durante la audiencia donde se practicó el interrogatorio al demandante, etapa donde la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó *“...que entre el demandante y el juzgador se entabló un dialogo, que a todas luces deja ver, que se rompió la imparcialidad...”*, también lo es que, no fue sustentada la causal de recusación, requisito sine qua non, que establece el Art. 143 del C.G.P *“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, **con expresión de la causal alegada,** de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.”*

Respecto a esta situación, la Corte Constitucional en sentencias C-019 de 1996 que fue reiterada en la sentencia C-532 del 2015, para lo pertinente señaló:

“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado, precisamente, para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley.

(...)

*La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones **y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan**, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.*

De la misma manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL del 13 de julio del 2005, rad. 239033, ratificada en APL 2198/2020 indicó:

“...esta Corporación resaltó la importancia de la consagración de causales taxativas de recusación, para evitar que las partes “escojan libremente la persona del juzgador.”.

Dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Así, resulta claro que en el ámbito de los impedimentos y las recusaciones deben articularse diversos aspectos del debido proceso, entre ellos: (i) la importancia de parámetros claros para identificar el juez competente para resolver un determinado litigio; (ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros; (iii) la necesidad de evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su “agrado” o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente; (iv) permitir que un servidor público se abstenga de resolver asuntos de su competencia solo cuando medien razones que verdaderamente comprometan su imparcialidad y transparencia; (v) evitar que se eluda el cumplimiento de las funciones, por la vía de presentar

impedimentos infundados; (vi) impedir que las partes seleccionen arbitrariamente al servidor público encargado de resolver sobre el impedimento; y (vii) controlar que los servidores públicos solo resuelvan los asuntos propios de su competencia -en este caso, sobre una recusación-; etcétera”.

Esa misma providencia, (APL2198 del 10 de septiembre de 2020), la Sala Penal de Casación de la CSJ, respecto a que el operador judicial manifestó su opinión sobre el asunto materia del proceso, señaló lo siguiente:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte en señalar que no toda opinión sobre el objeto del proceso conlleva esa solución, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente. Del mismo modo, se ha destacado que la opinión capaz de tener aptitud para soportar la declaratoria de impedimento, debe tener entidad, ser sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que comprometa el juicio del juzgador y que le impida actuar con libertad e imparcialidad (Ver, entre otros, auto del 19 de julio de 2000).

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso."

"Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente." (Auto de impedimento del 6 de abril de 2005)”.

Acorde con lo expuesto, no es posible para la Sala entrar a deducir que causal de las establecidas en el Art.141 del C.G.P es las que está tratando de alegar la apoderada de la parte demandada, puesto que las causales de recusación son taxativas y en ningún momento la apoderada hizo alusión a alguna de estas causales, de tal forma, se declarara bien fundada el rechazo de la recusación.

Por otro lado, la Sala debe mencionar que respecto los hechos alegados por la apoderada de la demandada, jurisprudencialmente se ha advertido que el interrogatorio de parte es una actividad que **busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara**, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

*Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.**"*

De tal forma, según lo tiene dicho la CSJ, el interrogatorio de parte solo es un medio para obtener la prueba de la confesión, y los hechos relatados en la práctica que le sean favorables a sus pretensiones, no son considerados como prueba, dado que el Juez al momento de tomar su decisión, no les podrá otorgar ese valor probatorio; en efecto, mal podría afirmarse, previo al pronunciamiento final de la valoración integral de las pruebas, que el operador judicial se apartó de su deber en este asunto, orientado a los principios del debido proceso, imparcialidad y administración de justicia en plano de igualdad.

Fluye de lo anterior, que se declarará bien fundado el rechazo de la recusación propuesta por la apoderada CLAUDIA PATRICIA BURGOS LOAIZA de la parte demandada en contra del JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y se devolverá el expediente para que prosiga su trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN FUNDADO el rechazo de la recusación formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, CLAUDIA PATRICIA BURGOS LOAIZA contra el JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que prosiga con su trámite.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.
NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de diciembre de 2023



Secretario



Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-405-31-03-001-2015-00208-01 P.T. 17.655
DEMANDANTE: SAÚL LIZCANO RISCALÁ.
DEMANDADO: CÚCUTA MOTOR S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL2530-2023 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Honorable Magistrado doctor CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, mediante la cual resuelve:

“...**CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida en el proceso ordinario laboral que **SAÚL LIZCANO RISCALA**, en nombre propio y representación de sus hijos menores **HSLO y DLO**, y **CONSUELO ORTIZ ARDILA**, en nombre propio y representación de su sobrina menor de edad **DYOF**, instauraron en contra de **CÚCUTA MOTORS SAS** y a **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, donde se llamó como litisconsorte necesario a **JOSÉ ALFREDO ROSAS MOLINA**, únicamente en cuanto absolvió a las personas jurídicas demandadas.

Sin costas en casación por lo dicho en la considerativa. En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el el (Sic) Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, el 24 de mayo de 2017, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de culpa patronal de los demandados, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que existió culpa patronal de Cúcuta Motors SAS en el accidente sufrido el 24 de junio de 2013 por el señor Saúl Lizcano Riscalá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a Cúcuta Motors SAS a pagar, por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios, como consecuencia de la culpa en la incurrió, las siguientes sumas:

- a) En favor del señor **Saúl Lizcano Riscalá**: - Lucro cesante futuro:
 - CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCENTA Y SEIS PESOS (\$127.347.586)
 - Daño moral: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)
 - Daño a la vida de relación: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)
- b) En favor de la señora **Consuelo Ortiz Ardila**: - Daño Moral: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) - Daño a la

vida de relación: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

c) En favor de la menor **DLO**:

- Daño Moral: VEINTE MILLONES DE PESOS) \$20.000.000
- Daño a la vida de relación: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

Todas las sumas deberán indexarse al momento de efectuarse el pago.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, propuesta por Cúcuta Motors SAS, respecto de la indemnización por daño emergente y lucro cesante consolidado, solicitada por el trabajador y probada en su totalidad respecto de las peticiones de la menor DYOF y **NO PROBADAS** las restantes.

QUINTO: DECLARAR a la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS** como responsable solidaria de las condenas aquí impuestas, según lo argumentado en la parte motiva.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADOS los medios de defensa bandidos por **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**.

SÉPTIMO: COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS a cargo de las sociedades accionadas y en favor de la parte demandante.”

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho en la suma de \$2.320.000.oo.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 110, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de diciembre de 2023



Secretario